"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

17/06/2016

EIXIDA NÚM. **13206** 

Excmo. Ayuntamiento de Alicante Excmo. Sr. Alcalde-Presidente Pl. Ajuntament, 1 Alicante - 03002

\_\_\_\_\_

Gabinete de Alcaldía

Área de Asesoría Jurídica y Planeamiento Urbanístico

S. Ref.: JC-18-16

Asunto: Molestias acústicas generadas por los motores del establecimiento LYDL sito en la vía Caja de Ahorros, s/n (vía parque) y por las actividades de carga y descarga de mercancías

## Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que ha denunciado con reiteración, sin éxito hasta el momento –se adjunta copia de los escritos presentados-, las insoportables molestias acústicas que padece en su vivienda como consecuencia de los motores del referido establecimiento LYDL, que funcionan las 24 horas del día, y por las actividades de carga y descarga de mercancías:

"(...) es incomprensible que después de años infringiendo la legalidad el Ayuntamiento no haya tomado medidas para impedir la circulación de camiones cuya longitud y peso exceden en casi un 100% de las autorizadas. Dado que las descargas se producen un promedio de 4 al día, todos los días laborales, durante un solo mes realizan casi 100 actuaciones ilegales (...) todo ello con conocimiento y permisividad del Ayuntamiento (...)".

Requerido el correspondiente informe, el Excmo. Ayuntamiento de Alicante nos indica que "(...) el dicho establecimiento dispone de licencia de apertura de fecha 5 de febrero de 2015 (...) la Unidad de Disciplina Urbanística de la Policía Local, tras realizar visita de inspección, emite con fecha 10/08/2015 el siguiente informe (...) con relación a los ruidos de instalaciones se concierta visita de inspección para el domingo 9 de agosto antes de las 8: horas. Siendo las 7:30 horas del 9 de agosto se efectúa la medición prevista con los siguientes resultados Nivel de fondo 40.7 dB(A). Nivel ambiente 45.4-45.7 dB(A). Resultado de la medición negativa. No obstante lo anterior, ante la reiteración de la denuncia, se ha vuelto a pedir comprobación a la misma a la Policía

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com

Local y, una vez vistos los resultados de dicha actuación, procederemos en consecuencia (...)".

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en manifestar que, actualmente, con la llegada del calor "(...) se han incrementado los ruidos ambientales debido a un aumento de potencia de los motores instalados en el LYDL debido, al parecer, por una mayor necesidad. Este hecho obliga a que tengamos que permanecer con las ventanas cerradas, así como nos impide el uso y disfrute pacífico del jardín. Por otro lado están realizando descargas de los trailers frigoríficos desde, aproximadamente, las 7 de la mañana, las cuales se efectúan con los motores tanto del vehículo como del tráiler frigorífico en funcionamiento (...)".

El autor de la queja advierte que el resultado de la medición como negativo es erróneo, ya que el límite máximo permitido a las 7.30 horas de la mañana es de 30 dB(A) (artículo 29 de la Ordenanza Municipal contra Ruidos y Vibraciones), superándose en más de 10 dB(A). El resultado fue de 40,7 dB(A). Además, "(...) tampoco se ha realizado medición alguna de cuál es el nivel de ruido que pueden emitir al exterior los motores cuando funcionan a su máxima potencia (...) nunca he recibido comunicación alguna del Ayuntamiento a ninguno de mis escritos (...)".

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

"En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la

integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE".

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

En el caso que nos ocupa, tampoco consta que la actividad cuente con el preceptivo permiso municipal para utilizar vehículos con peso superior a 12 toneladas de masa máxima autorizada (artículo 47 de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Vehículos).

Asimismo, el artículo 44 de la mencionada Ley valenciana 7/2002, establece la siguiente prohibición:

"Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga que superen en horario nocturno, en las zonas residenciales o de uso sanitario y docente, los límites sonoros establecidos en la tabla 1 del anexo II".

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Alicante que adopte todas las medidas legales que sean necesarias para eliminar la contaminación acústica que está padeciendo injustamente el autor de la queja y su familia por los graves ruidos generados por los motores del establecimiento y por las actividades de carga y descarga de mercancías con vehículos de gran tonelaje, contestando en tiempo y forma a los escritos presentados por el autor de la queja y manteniéndole debidamente informado sobre las actuaciones municipales que se realicen.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana